



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 9 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.T.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Caída por escalera. Se estima la reclamación (EXP. 98/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de la Villa de Adeje que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños personales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por M.T.T.C., el 19 de agosto de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Común (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley. La reclamante está capacitada para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración al ser la perjudicada por el hecho que se alega, y, por tanto, la interesada.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Adeje, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito y el Atestado de la Policía Local, que acudió al lugar del accidente, en la caída de la reclamante, tras rodar por las escaleras del Ayuntamiento, yendo a parar en la zanja de una obra, dada, al parecer, la inadecuada señalización y protección de las obras. El hecho ocurrió sobre las 18.10 horas del día 6 de agosto de 2005, por lo que la reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4 RPAPRP.

Se reclama indemnización de 7.052 euros por los daños ocasionados.

II¹

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a desestimar la pretensión de la interesada, con fundamento en el informe del Servicio. En él se señala que la escalera por la que cayó rodando la reclamante, para después parar en la zanja de una obra, no estaba en obras, y cumplía con las dimensiones y medidas de seguridad reglamentarias, de modo que no suponía peligro alguno. Y que, sin embargo, en la calle donde se sitúan las escaleras, la calle Grande, sí se ejecutaban obras, pero las escaleras que dan acceso a estas dependencias (suponemos que al Convento y al Ayuntamiento, a los que se alude en la reclamación de la interesada) “se encontraban rodeadas por una cinta señalizadora que indicaba la imposibilidad de acceder a la calle por este lugar”.

Sin embargo, el problema del que deriva la reclamación de la interesada no estriba en las eventuales obras en las escaleras, sino en las que se ejecutaban en la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

calle Grande, donde derivaban las escaleras. Y ello porque la inadecuada señalización o, más bien, protección, de las obras y de las escaleras con respecto a aquéllas, y el posible acceso a la zona produjo la caída de la reclamante en la zanja, tras rodar por las escaleras. Así se constata en el Atestado de la Policía Local de Adeje, que señala que "las escaleras en cuestión no se encontraban con medidas de seguridad que pudieran evitar la caída de cualquier persona". Y ello porque, con o sin ejecución de obras en ellas, su falta de protección podía, como ocurrió, generar un accidente por caída en las obras anejas. Asimismo, se acredita en el Atestado que, tras el accidente, la Policía llamó al operario de guardia y que "se finaliza el servicio asegurando la zona junto con el operario de guardia y verificando que las vallas quedan de tal forma que no se pueda repetir la incidencia". De ello no se infiere que existiera ninguna clase de señalización, esto es, la cinta a la que alude el informe del Servicio, ni que, por tanto, ésta se hubiera roto por la reclamante, pero, en todo caso, la caída misma de ella en una zanja de las obras es prueba de que no estaban protegidas, para evitar que esto sucediera. Además, tampoco hay ninguna referencia en el Atestado de la Policía, ni prueba alguna en el expediente, de que concurriera alguna conducta inadecuada de la accidentada conducente a generar el daño.

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución de este procedimiento, desestimando la pretensión de la interesada, no es conforme a Derecho, al quedar acreditados los elementos de la responsabilidad de la Administración, y, por ende, el deber de indemnizar a la reclamante.

2. Ahora bien, en cuanto a la cantidad solicitada en concepto de indemnización, esto es, 7.052 euros, debe modularse por la Administración toda vez que el daño está acreditado, pero no debidamente cuantificado. Así, la reclamante aporta informe médico de H.S., a donde la condujo la ambulancia tras el accidente, donde permaneció tres días y se le diagnosticó "traumatismo cervical", sin ninguna clase de fracturas, sino dolor; e informe del médico rehabilitador. Además, el accidente se produjo durante las vacaciones de la interesada, lo que le produjo un perjuicio moral, esto queda presuntamente probado por el hecho mismo de ser residente en Madrid y producirse el accidente en el sur de nuestra isla, durante el mes estival de agosto. Estos perjuicios deben ser los que se tengan en cuenta a efectos de cuantificar la indemnización, con aplicación de las tablas al afecto, a lo que ha de añadirse la apreciación del daño moral.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión de la interesada, si bien, con corrección de la cuantía de la indemnización que se pretende.